

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Mayo)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Mayo)

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Teruel y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Clemente Gonzalvo Villarroya presentó denuncia ante la Fiscalía de la expresada Audiencia contra el Secretario del Ayuntamiento de Calanda, Antonio Balfagón Saicho, consignando en el escrito los siguientes cargos:

1.º Que no aparecía en los libros de contabilidad el ingreso de 3.000 pesetas que anualmente se consignaba en el capítulo 9.º, art. 5.º del presupuesto municipal, desde el año 1909.

2.º Que el referido Secretario puso a la aprobación del Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de utilidades, que contenía un resumen general ficticio, por cuanto posteriormente se había notado que carecía de las operaciones de suma, con una diferencia de 1.175,62 pesetas en perjuicio de los fondos del Municipio.

3.º Que desde el año 1909 no había ingresado en la Depositaria cantidad alguna por el concepto de bagajerías facilitadas a la Guardia civil, conducción de presos y enfermos pobres, habiendo sido éstas abonadas por la Diputación provincial.

4.º Que tampoco había ingresado en Arcas municipales, en los años 1912 y 1913 y los seis primeros meses de 1914, el importe de las certificaciones expedidas por el Secretario relativas a los amillaramientos, a razón de dos pesetas cada una, cuyas certificaciones obraban en la oficina liquidadora de la cabeza del partido; y

5.º Que en 31 de Diciembre no se levanta acta para la liquidación del movimiento de fondos del presupuesto y cierre de libros; hechos todos que

se dieron a la publicidad en la sesión extraordinaria del día 8 de Junio último, y el Ayuntamiento, al parecer, hizo caso omiso de lo preceptuado en los artículos 127 y 128 de la ley Municipal.

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Alcañiz, formalizado por éste el oportuno sumario, concluso y elevado a la Audiencia provincial de Teruel, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose:

En que todos los hechos denunciados se refieren a cantidades e ingresos que han de ser comprendidos en las cuentas municipales de Calanda del año 1914, las cuales han de ser presentadas a la aprobación del Gobernador, y, por tanto, hasta que no recaiga aprobación definitiva en las referidas cuentas, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, cual es la aprobación o censura por la Administración de dichas cuentas, puesto que hasta que esto no se verifique no puede saberse si hay o no cantidades malversadas, doctrina sustentada en multitud de Reales decretos resolutorios de competencias, entre los cuales se citan algunos. Se invocan en el requerimiento el art. 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de procedimiento de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que si bien es cierto que la facultad de examinar y censurar las expresadas cuentas municipales compete exclusivamente a las Autoridades administrativas, no lo es igualmente que, por entonces al menos, y teniendo en cuenta el actual estado de sumario, exista cuestión alguna previa que resolver sobre los hechos denunciados en este sumario, pues según se manifiesta por el Ministerio Fiscal, hasta el presente no resulta claramente concretada la existencia de delito alguno de malversación de caudales, que es lo que en su caso exigiría la cuestión previa administrativa a que se alude en el oficio de requerimiento; y

En que los hechos denunciados por Clemente Gonzalvo Villarroya en los cargos números 1, 2, 3 y 4 pueden constituir delitos de los comprendidos en los títulos 4.º y 10.º segundo, capi-

tulo 4.º, sección 2.ª, del Código Penal, por lo que no necesitando éstos cuestión alguna de carácter previo administrativo que resolver, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, el concretarlos y definirlos con arreglo a lo preceptuado en los artículos 2.º de la ley Orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal: he

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual:

«La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Secretario del Ayuntamiento de Calanda, por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que no habiendo sido aprobadas o censuradas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio a que se refieren los hechos denunciados, según afirma en el requerimiento el Gobernador, existe por resolver una cuestión previa por la Administración, toda vez que del examen y aprobación de las expresadas cuentas ha de resultar si el Secretario municipal al efectuar aquéllos y el Ayuntamiento al consentirlos, obraron o no debidamente, de la cual ha de depender necesariamente el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por lo tanto,

en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, acerca del asunto, Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y la Audiencia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que José González Mourino denunció en el Juzgado municipal de Castrelo de Miño que en el monte comunal de Vide y término denominado Pedreira, había cortado 57 postes de piedra, cuyo valor era de 100 pesetas, y tenía allí depositados para entregarlos en la época correspondiente a Antonio Alvarez, a quien se los tenía vendidos, y que en los días 19 y 20 de Enero de 1914 dichos postes fueron hurtados por Antonio y Ramón López, hijos de José López, seguramente mandados por éste, puesto que andaban con el carro de él y los condujeron a las puertas del mismo.

Que constituido el Juzgado municipal en el monte comunal de Vide y sitio llamado Pedreira, se reconoció en él un peñasco abierto en forma de haberse sacado del mismo varios postes destinados a cierres de propiedades; y seguidamente se reconocieron 57 postes que se hallaban en el camino que de dicho monte baja a la iglesia de Prado, en las inmediaciones de la casa de José López:

Que remitidas las diligencias instruidas por el Juzgado municipal de Castrelo de Miño al de instrucción de Ribadavia, se procedió a la formación de sumario, en el que fueron declarados procesados los denunciados Antonio y Ramón López Méndez, quienes declararon que los postes que habían llevado del monte los habían cortado ellos mismos en el año anterior de 1913, en el mes de Febrero, según el primero de dichos denunciados, y en el mes de Enero, según el segundo, salvo, agrega este último, que hubiese llevado equivocadamente



algunos de los que partió el denunciante:

Que concluso el sumario y elevado a la Superioridad, el Gobernador de Orense, a virtud de instancia del procesado Ramón López, que presentó con ella certificación de un acuerdo del Ayuntamiento de Castrelo de fecha 1.º de Agosto de 1913, autorizando a Antonio López Méndez para cortar y extraer del baldío comunal del pueblo y al sitio de Pedreira, la piedra necesaria para una obra que pretendía hacer, requirió de inhibición a la Audiencia, de conformidad con la Comisión provincial, fundándose:

En que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando por la Autoridad administrativa deba resolverse una cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, revisando en este caso tal carácter el determinar si el monte de donde la piedra fué extraída es comunal y si los denunciados obraron o no con autorización competente, y

En que según el art. 75 de la ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales conforme a las reglas que la ley determina.

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado o a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía, y el hecho que motiva la presente cuestión de competencia no está reservado su conocimiento a la Administración y sí a los Tribunales de justicia;

Que siendo un hecho expresamente reconocido por las partes que el monte de Pedreira de Vide y Prado no existe contienda alguna sobre el particular y por lo tanto huelga toda resolución para determinar lo que no ha sido puesto en duda, ni por consiguiente este hecho puede servir de base para formular la presente cuestión de competencia;

Que respecto al segundo extremo en que se apoya el Gobernador para fundar la competencia, o sea el determinar si los denunciados obraron o no con autorización competente al llevar y apropiarse de los 57 postes de piedra, objeto de la causa, durante el curso de la misma los procesados no han hecho indicación alguna sobre el particular, ni en la comunicación del Gobernador promoviendo la competencia se hace mención de la fecha de tal autorización, ni menos se acompaña justificación alguna, por lo que es dable suponer que los procesados extrajeron la piedra del monte de Pedreira sin autorización de nadie, como lo vienen haciendo desde antiguo los vecinos que precisan piedra del expresado monte, extremo justificado por el testimonio de varios testigos, pero aun en el supuesto de que los procesados hubiesen obtenido la mencionada autorización, ésta no podía ser extensiva para apropiarse del producto del trabajo del denunciante al cortar y elaborar los 57 postes, dándoles un valor de que antes carecía la piedra, trabajo que ha realizado de buena fe, apoyándose en la antigua costumbre de cortar y extraer piedra del mencionado monte los vecinos de Vide sin pedir autorización para ello, y en lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Marzo de 1878, artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Diciem-

bre del mismo año, en relación con el último párrafo del art. 75 de la ley Municipal, por lo que también resulta improcedente la competencia promovida; y

En que no existiendo en el caso de autos cuestión alguna propia administrativa reservada al conocimiento de la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la jurisdicción ordinaria, se estaba en el caso de declararse competente el Tribunal para seguir conociendo de la expresada causa.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 530 del Código Penal con arreglo al cual:

«Son reos de hurto: 1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño»;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada a virtud de haber denunciado José González Mourriño que los hoy procesados en ella le habían hurtado 57 postes de piedra que había cortado del monte comunal de Vide.

2.º Que la averiguación, calificación y castigo en el caso del hecho denunciado corresponde a los Tribunales ordinarios.

3.º Que tratándose en la causa de dilucidar si los postes cortados por el denunciante fueron sustraídos por los procesados, en nada puede afectar a la competencia de los Tribunales para resolver esta cuestión de hecho, la circunstancia de haber obtenido uno de aquéllos autorización administrativa para extraer piedra en el mismo monte y término en que se cortaron los postes a que se refiere la denuncia.

4.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa de carácter administrativo de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 6 de Mayo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán General de la octava Región y el Juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 29 de Septiembre último el

Ayuntamiento de la Coruña formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión del camino denominado paseo del Parrote, o calle de San Francisco, de dicha ciudad, contra el Gobernador militar de aquella Plaza, fundándose:

En que el referido Ayuntamiento vino desde época cuyo origen no se recuerda, ejercitando actos administrativos inductivos de posesión como los de vigilancia, alumbrado y limpieza en el expresado paseo, que utilizaba el vecindario con su tránsito libre y no interrumpido a pie y con vehículos, y

Que el Gobernador militar había perturbado al Ayuntamiento en la posesión en que se hallaba del precitado paseo, cerrándolo en la primera decena de Noviembre de 1913 con un muro levantado entre el ángulo Suroeste del terreno del Hospital militar y la muralla del mar, y la calle de San Francisco con otro muro de zócalo y verja con una puerta en el centro, construido entre el edificio de las Factorías militares y la fachada del expresado Hospital.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio en rebeldía del demandado por no haber comparecido en los autos, se dictó sentencia en 18 de Noviembre último declarando haber lugar al interdicto y acordando que inmediatamente fuera repuesto el Ayuntamiento en la posesión y tenencia del camino, condenando al despojante a que repusiera las cosas a ser y estado que antes tenían de libre tránsito, y al pago de las costas.

Que a instancia del actor, fué notificada personalmente al demandado la sentencia recaída, y antes de que llegase a ser firme, el Capitán General de la Región, de acuerdo con el dictamen del Auditor, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin citar texto alguno de la ley que atribuya el conocimiento del asunto a la Administración, y sí sólo el art. 12 del Código de Justicia Militar y el 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que tienen el carácter de disposiciones procesales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, en virtud de los razonamientos que consideró oportunos.

Que el Capitán General de la octava Región, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Auditor y Teniente Auditor en funciones Fiscales, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 12 del Código de Justicia Militar, según el cual:

«Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes Generales de distrito tienen, respecto a los diversos ramos de la Administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales concedidas a los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas o negativas a las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones»;

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de la Coruña el Capitán general de la octava Región en el asunto de que se trata, no citó en el oficio texto alguno de ley que atribuya el conocimiento del negocio a la Administración, sino úni-

camente los artículos 12 del Código de Justicia Militar y 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que por tener un carácter adjetivo o procesal, no pueden servir para estimar cumplido aquel requisito.

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1640

Don Pedro Ambrós Fabregat, Alcalde constitucional de la ciudad de Reus, Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Alcaldía sobre casa ruinosa, ignorándose el paradero de los propietarios o dueños de la marcada con el núm. 26 de la calle Camino de Riudoms de esta ciudad, cuya casa, según los datos adquiridos, aparece inscrita a nombre de los consortes D. Francisco Boxé Anjaumá y D.ª Magdalena Cardona Escoda, así como el de sus herederos o personas que se crean con derecho al referido inmueble, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría municipal al objeto de hacerles saber el acuerdo de este Ayuntamiento para que no pongan obstáculo alguno a los peritos en el reconocimiento de la mencionada casa y notificarles a la vez el deber que tienen de derribar las paredes ruinosas en el plazo de ocho días; en la inteligencia que de no hacerlo se ejecutará a su costa por la brigada municipal, reintegrándose de los gastos que ocasiona dicho derribo con el valor de los materiales y venta del solar, sin perjuicio de castigarles con la multa de 25 a 75 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el Código penal, art. 601, párrafo 2.º

Reus 20 de Mayo de 1915.—Pedro Ambrós.

Núm. 1641

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución sobre las riquezas expresadas, referentes a este Distrito municipal y año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las instancias documentadas hasta el día 31 del mes actual, a los efectos reglamentarios.

Argentera 17 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Juan Solé.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.